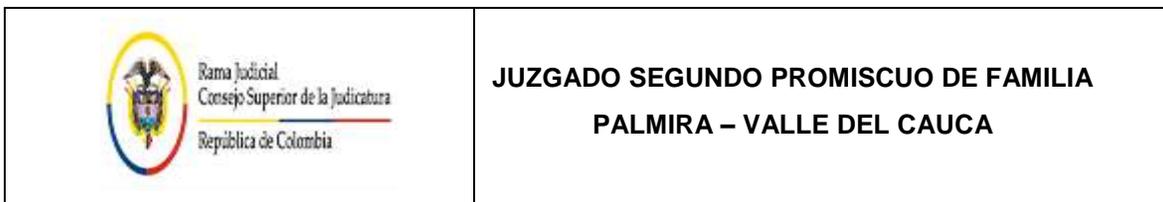


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente actuación, con solicitud de nulidad y revocatoria del auto que rechaza la demanda, se informa que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal. Sírvase proveer. Palmira, 22 de junio del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1075

Palmira Valle, veintidós (22) de junio del año dos mil veintitres (2023)

Atendiendo la constancia secretarial, se tiene que la gestora judicial de la señora Diana Villani Tobón, solicita la revocatoria del auto datado 24 de abril del presente año, mediante el cual se rechaza la demanda, exponiendo según su criterio una grave irregularidad que sin lugar a dudas afecta los derechos fundamentales de su representada, argumentando que la demanda fue subsanada en debida forma, sin que para el caso diera lugar a una inadmisión y al evidenciar que no salía auto admitiendo, procedió a revisar todos los estados después de la subsanación encontrándose con un auto de rechazo que según sus voces es 100% injustificado.

Para decidir lo que en derecho corresponde, se tiene que la demanda fue radicada el pasado 18 de marzo del año en curso, como consecuencia del rechazo por falta de competencia que resolvió el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera Valle, a través de Auto No. 171 del 13 de febrero del presente año.

Con Auto No. 617 del 13 de abril último, se procedió inadmitir la demanda como quiera que se advirtieron falencias, entre ellas el incumplimiento de lo normado en el artículo 87 del C. G del Proceso.

El término procesal para subsanar la demanda transcurrió, los días 17,18,20 y 21 de abril del presente año.

El 21 de abril del año en curso, se radico escrito de subsanación de la demanda y con Auto No. 677 del 24 de abril del año en curso, teniendo en cuenta que se establece la existencia de cuatro herederos determinados que responden a los nombres de Leidy Lorena Hoyos Trejos, Tatiana Alejandro Hoyos Trejos, Andrés Felipe Hoyos Prieto y Daniela Hoyos Prieto, menores de edad de acuerdo a la información relacionado con su identidad, en consecuencia era menester atender en la presentación de la demanda y su respectiva subsanación, lo normado en el artículo 306 del C. Civil en concordancia con la Ley 2213 del año 2022, por lo tanto se procedió a su rechazo.

La providencia en cita fue publicada en Estados electrónicos No. 69 el pasado 25 de abril del año en curso, en el micrositio del juzgado en la plataforma de la Rama Judicial, y en la aplicación siglo XXI, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del año 2023.

Los términos de ejecutoria, del pluricitado Auto interlocutorio, transcurrieron los días 26, 27 y 28 de abril del año en curso, los cuales transcurrieron en silencio.

Con fundamento en lo anterior se tiene que no existe irregularidad alguna que afecte la actuación surtida dentro del presente expediente, debiéndose significar igualmente que la nulidad alegada por la apoderada de la parte actora, no se encuentra enlistada en el artículo 133 del C. G del Proceso. Como consecuencia de ello deviene su rechazo de plano tal como lo dispone el artículo 135 ibidem, mas aun cuando no se evidencia que dentro de la presente actuación se haya vulnerado derecho fundamental alguno.

En el mismo sentido no es posible revocar el Auto, esto por cuanto en su debida oportunidad la gestora judicial no hizo uso de los recursos que tenia a su alcance para atacar la providencia que considera contraria a derecho.

Respecto de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, se tiene que el Artículo 117 del C. G del Proceso, establece: “Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”

Sobre el tema también resulta ilustrativo lo expresado por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante sentencia C-816 de 2001, M.P.: Álvaro Tafur Galvis, según la cual:

“ La preclusión de las distintas etapas procesales representa el único paliativo capaz de restringir al máximo la carga que para los sujetos vinculados directa o indirectamente a los trámites judiciales, representa el tiempo que se toman las distintas autoridades para resolver de fondo los asuntos que les son propuestos (Preámbulo, artículos 1.º, 2.º, 6.º, 228 a 230 C.P.). Por ello, el legislador se encuentra constitucionalmente obligado a establecer el lapso que puede transcurrir entre una y otra etapa procesal¹

“De lo anterior se evidencia que es característica esencial de todo proceso, entendido como un conjunto de etapas y oportunidades concatenadas entre sí para un fin determinado, el que se cumpla cada una de ellas de manera indefectible y ordenada, no pudiendo las partes, la Administración y ni siquiera el juez repetir las ya acaecidas o adelantar las venideras sin surtir las actuales o ejercer los derechos y deberes en las oportunidades y momentos anteriores o posteriores en que cada una de ellas es otorgada por ley para su adelantamiento, pues el principio de preclusividad de todo proceso se convierte en una barrera infranqueable para las partes, para la administración y para el juez respecto del cumplimiento de cada una de las etapas y el ejercicio de los derechos y deberes que se otorgan durante su trasegar”.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad.

SEGUNDO: DECLARAR Extemporánea la solicitud de revocatoria del Auto que rechaza la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA-VALLE**

En estado No. 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 23 de junio del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

¹ La Corte ha sostenido que “[l]a consagración de los términos judiciales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen íntima relación con el núcleo esencial del derecho de acceso a la justicia y al debido proceso, pues la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el constituyente”: sentencia C-416 de 1994, M.P.: Antonio Barrera Carbonell. En igual sentido sentencias T-768 de 1995, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, C-1335 de 2000, M.P.: Carlos Gaviria Díaz, y T-007 de 1999, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra. CE, sca, Sección 3.ª, auto de abril 9 de 2008, exp. 26295, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d32f3bac7ed6e40e75cf2994a97e40831b2576987a329c7695e7eea60ece44e**

Documento generado en 22/06/2023 02:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>